Puerto Madryn, Noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **AFI S/ Medidas de protección de las menores (D. y V. R.)" (Expte. 226 Año 2015)** venidos del Juzgado Familia N° 2 (Expte. 548/2012), por haber interpuesto a fs. 366 de los presentes autos los Sres. L. S. L. y C. M. R., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 445 del año 2015 de fs. 349/356.

I. En el punto 6) de la resolución recurrida (vide fs. 355) la Sra. Jueza de grado resuelve disponer la prohibición de acercamiento de los Sres. C. S. R., L. S. L. y C. M. R. a las niñas D. A. R. y V. M. V. R. por el plazo inicial de sesenta días, pudiendo el mismo ser prorrogado o acortado, si las circunstancias lo ameritan.

Contra dicha resolución se alzan los Sres. L. S. L. y C. M. R. quienes fundan su memorial a fs. 372/373.

En su agravio entienden que la prohibición de acercamiento dispuesta por la magistrada de la anterior instancia resulta un menoscabo en los derechos de niño respecto de mantener la comunicación con los mismo (abuelos maternos). Resaltan que en virtud de ello, opera un cambio no solo de su centro de vida llevado a cabo en esta ciudad, sino que se cercena el derecho a mantener cualquier tipo de vínculo con su familia materna.

Asimismo consideran que la medida adoptada ha sido apresurada e intempestiva toda vez que no se tomaron los recaudos previos a fin de verificar en que condiciones residirían las menos en la ciudad de Viedma.

Indican que no se ha tenido en consideración la importancia de mantener el vínculo de familia con los abuelos de las niñas; produciendo como

consecuencia un aislamiento repentino respecto a los afectos de las menores, privándolas de su derecho de identidad.

Destacan que la medida resulta un perjuicio psíquico y afectivo en virtud de la prohibición de acercamiento de los recurrentes hacia las menores.

A fs. 391/392 se encuentran agregadas en autos las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones; y a fs. 394/395 la contestación de la vista que le fuera concedida a la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera que se hallan dadas las condiciones para confirmar la sentencia en crisis.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte, que la resolución en crisis ha sido dictada en fecha 25 de agosto de 2015, habiéndose dispuesto en ella la prohibición de acercamiento de los Sres. C. S. R., L. S. L. y C. M. R. a las niñas D. A. R. y V. M. V. R. por el plazo inicial de sesenta días.

Surge de las constancias de autos que dicho plazo ha expirado, por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. B. N. A. en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. B. N. A. en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada Bajo en Nº /15 SIF